



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-024/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: BERENICE ANAHÍ ROMO TAPIA, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA POR EL DISTRITO LOCAL XV DE MORENA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO¹: IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

COLABORÓ: LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral que declara la **existencia de la infracción** atribuida a la ciudadana Berenice Anahí Romo Tapia, en su calidad de entonces candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local XV, **consistente en la vulneración al interés superior de la niñez** por la difusión de un video, a través de su perfil de TikTok, en la que se evidencia la aparición de menores de edad, sin contar con los permisos correspondientes y sin ocultar o hacer irreconocible su rostro y, en consecuencia, se declara la **existencia de culpa *in vigilando*** atribuida **Morena.**

1

Índice

Antecedentes del caso	2
Competencia	3
Personería	3
Causales de Improcedencia.....	3
Estudio de fondo.....	4
Análisis de fondo	7
Individualización de la sanción.....	20
Resolutivos	25
Anexo Único.....	27

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Denunciante:	Partido Acción Nacional.
Denunciados:	Berenice Anahí Romo Tapia, entonces candidata a Diputada por el Distrito Local XV de Morena y Morena.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
Manual:	Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia II.



I. Antecedentes del caso²

1. PEL 2023-2024. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.³

2. Denuncia. El 20 de mayo, el PAN presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Berenice Anahí Romo Tapia, en su carácter de entonces candidata a Diputada por el Distrito Local XV postulada por Morena, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de propaganda en la que aparecen menores de edad sin contar con los permisos necesarios, misma que fue difundida a través de dos publicaciones realizadas, de manera respectiva, en las redes sociales de TikTok y Facebook del perfil de la denunciada; asimismo, denunció a Morena, por *culpa in vigilando*.

Finalmente, solicitó la adopción de medidas cautelares con la finalidad de ordenar el retiro de la publicación cuestionada.

3. Radicación IEE/PES/038/2024 y Oficialía Electoral IEE/OE/108/2024. El 21 siguiente, el Secretario Ejecutivo Interino radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/038/2024. El 24 de mayo, la Oficialía Electoral, procedió a levantar el Acta de Certificación de Hechos, por la que dio cuenta de la existencia del contenido de una de la publicación denunciada en la red social TikTok, no obstante, respecto a la diversa difundida a través de Facebook, no fue posible advertir su contenido.

4. Admisión. El 26 de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

5. Resolución CQD-R-13/24. El 29 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que en una de las publicaciones denunciadas se observan menores de edad, sin que se haya otorgado el consentimiento de su parte ni de padre, madre o tutor y, por tanto, ordenó a la entonces candidata en cuestión que en un término de 24 horas a partir de la notificación, difuminara los rostros de los menores, de tal

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

³ *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.



manera que resulte imposible su identificación, o en todo caso, eliminar dicha publicación realizada en el enlace electrónico señalado.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 30 siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y al día siguiente, el Secretario Ejecutivo Interino rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

7. Turno del expediente TEEA-PES-024/2024. El 31 de mayo, el Magistrado presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-024/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

8. Radicación y Requerimiento TEEA-PES-024/2024. El 3 de junio, la Magistrada Instructora, radicó la queja y a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, para que remitiera la capacidad económica de la ciudadana Berenice Anahí Romo Tapia, reportada en su formulario de registro.

9. Formulación del proyecto. Enseguida, al no existir trámite pendiente, la Magistratura instructora ordenó la formulación del proyecto.⁴

II. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al interés superior de la niñez, prohibición que se encuentra prevista en el artículo 244, fracción IV, del Código Electoral, para la utilización de menores de edad en propaganda electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

III. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del quejoso, así como de las partes denunciadas.

IV. Causales de improcedencia. El partido político Morena y la C. Berenice Anahí Romo Tapia, en su escrito de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es **frívola** ya que los argumentos realizados no permiten acreditar el hecho denunciado.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 270, fracción V, del Código Electoral establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al

⁴ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.



alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

En tal sentido, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia, se advierte que el denunciante señaló el hecho y las infracciones que, a su criterio se acreditan, además de que ofreció las pruebas que estimó pertinentes, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues el quejoso ofreció las probanzas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos cuestionados; lo cual es materia del estudio de fondo en la presente resolución, en particular, lo consistente a la existencia o no de los hechos denunciados.


V. Estudio de fondo


1. Hechos denunciados

1.1. En contra de Berenice Anahí Romo Tapia. El PAN refiere que la entonces candidata denunciada **utilizó, de manera indebida, la imagen de menores de edad** para promocionar su candidatura, a partir de que el 30 de abril y 16 de mayo, la entonces candidata realizó, respectivamente, dos publicaciones a través de: *i)* su cuenta oficial de TikTok, de nombre “bere.r0m0”, y; *ii)* su perfil de la red social Facebook, de nombre “Bere Romo”, mismas que incluían diverso material visual, en los cuales, fueron visibles menores de edad, sin contar con los permisos necesarios que exige la ley, lo que generó la **exposición indebida** de la intimidad personal y familiar, así como la honra y reputación de los menores en cuestión.

4

El contenido denunciado es el siguiente:

#	Imagen	Contenido
1		Se visualiza la publicación denunciada con la siguiente descripción: “Este día de las #niñas y los #niños, les recordamos que la cuarta transformación seguirá impulsando la #educación para abatir las desigualdades, frenar el trabajo infantil y contribuir en el desarrollo de las niñas y los niños. Que ningún niñx corte sus alas, que sean lo que quieran ser, con las becas garantizaremos el trayecto educativo”

2		<p>Posterior a la reproducción del video, se pudo advertir la aparición en distintos momentos del mismo, de entre todos los presentes, al menos a veintisiete menores de edad, reunidos en vía pública. Donde solo a dos de ellos, les fue cubierto el rostro, con lo que aparentaba ser una figura de corazón.</p>
---	---	---

1.2. En contra de Morena. El denunciante menciona que dicho partido político incumplió su deber de cuidar que la entonces candidata que postularon no vulnerara la normativa electoral.

2. Defensa de Morena y Berenice Anahí Romo Tapia. En su escrito de contestación, refieren básicamente lo siguiente:

- Manifiestan que la denuncia presentada es basada en meras suposiciones, al no existir caudal probatorio suficiente que dé cuenta de la existencia de los permisos por parte de los padres de los menores
- Afirman que el PAN omitió señalar elementos que acrediten la participación expresa de Morena en los actos denunciados.
- Señalan que la autoridad administrativa no requirió a los padres de los menores las respectivas autorizaciones previas, además precisa que, en su caso, es la parte denunciante la responsable de probar la existencia de los mismos.
- Afirman que la sola aparición de las y los menores en la propaganda denunciada, no evidencia que exista el propósito de hacer parte a los infantes al partido con fines de influir en la contienda o bien, transgredir la privacidad y seguridad de ellos y de su familia.
- Sostienen que no se realizó ninguna acción sin tener un consentimiento escrito o tácito de los responsables de los menores, toda vez que al ser un perímetro muy transitado y en donde habitan personas, estas se encontraban ahí por su propia voluntad, máxime que en tal fecha se realizó un evento con el fin de celebrar el “Día del Niño”.
- Señalan que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante son técnicas, por lo tanto, no constituyen prueba plena, por tanto, debe mantenerse la presunción de inocencia a su favor.

3. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:



3.1. Pruebas aportadas por el denunciante (PAN):

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Red Social TikTok con el link https://www.tiktok.com/@bere.r0m0/video/7363660385842482439?q=bere%20romo&t=1715989387796
2	Documental privada	Fotografía de la propaganda denunciada en TikTok.
3	Prueba técnica	Inspección del URL https://www.tiktok.com/@bere.r0m0/video/7363660385842482439?q=bere%20romo&t=1715989387796
4	Documental pública	Red Social Facebook con el link https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid0k1cFVCfD3VBrdtzhriLVL3JMeCLUeFs43KuVUS4VXAQMxmAm5vkujwWN6MyuAFVI&id=100063489349350
5	Documental privada	Fotografía de la propaganda denunciada en Facebook.
6	Prueba técnica	Inspección del URL https://www.facebook.com/permlink.php?storyfbid=pfbid0k1cFVCfD3VBrdtzhriLVL3JMeCLUeFs43KuVUS4VXAQMxmAm5vkujwWN6MyuAFVI&id=100063489349350
7	Presuncional humana legal y	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
8	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.2. Pruebas aportadas por Berenice Anahí Romo Tapia (denunciada):

#	Prueba	Consistente en
1	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
2	Presuncional humana legal y	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.3. Pruebas aportadas por Morena (denunciado):

#	Prueba	Consistente en
1	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
2	Presuncional humana legal y	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.4 Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral.⁵

4. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de Israel Ángel Ramírez, como representante suplente del PAN ante el Consejo General.

⁵ - *Documental privada*: De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Documental pública*: De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Técnica*: Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Presuncional e instrumental de actuaciones*: En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.



- La calidad de Jesús Ricardo Barba Parra, como representante propietario de Morena ante el Consejo General.
- La calidad de Berenice Anahí Romo Tapia, como entonces candidata Diputada al Distrito XV de Aguascalientes, postulada por Morena.
- La existencia del perfil de TikTok de nombre “bere.r0m0”, perteneciente a la entonces candidata cuestionada.
- La existencia y contenido de la publicación difundida a través del perfil de la denunciada en la red social de TikTok, en la cual, se difundió una videograbación que mostraba a la entonces candidata Berenice Anahí Romo Tapia, acompañada de menores de edad.

VI. Análisis de fondo

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

i) ¿Si las dos publicaciones denunciadas, mismas que se difundieron a través de los perfiles de las redes sociales de TikTok y Facebook de la entonces candidata Berenice Anahí Romo Tapia, postulada por Morena al Congreso del Estado por el Distrito Electoral Local XV, vulneraron el interés superior de la niñez?

Apartado I. Decisión. Este Tribunal Electoral considera que **debe declararse: a)** la **existencia de la infracción** atribuida a la ciudadana Berenice Anahí Romo Tapia, entonces candidata a Diputada del Distrito Electoral Local XV postulada por Morena, **consistente en la vulneración al interés superior de la niñez** por la difusión de un video a través de su perfil de TikTok, en el que aparecen **veintisiete** menores de edad y; **b)** la existencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida a Morena.

Lo precisado, ya que de las constancias que existen en el expediente, se advierte que la entonces candidata denunciada: **i)** **no presentó los formatos de consentimiento** ante el Instituto Local, correspondientes a las niñas, niños y adolescentes que aparecen de forma directa e incidental en la propaganda denunciada, mismos que deben ser otorgados por la madre y el padre o por la persona que funja como su tutora, a fin de autorizar el uso de su imagen y; **ii)** tampoco se cumplió con el deber de **difuminar o hacer irreconocible su rostro**, situación que implica una vulneración a los derechos a la imagen y honra de las infancias.



Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo

1.1. Marco normativo sobre la protección al principio del interés superior de la niñez

El artículo 3º, numeral 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁶ exige la obligación a **las instituciones, autoridades y tribunales de los Estados** parte, de adoptar las medidas necesarias para **maximizar y garantizar la protección** y efectividad **de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, atendiendo en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

Por su parte, el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General⁷ establece la obligación para el Estado Mexicano, de velar y cumplir con dicho principio, lo cual implica garantizar de la manera más plena sus derechos, en la toma de decisiones y las actuaciones en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, la SCJN sostuvo que el interés superior de la niñez es un concepto complejo, por ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁸

En tanto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con la Ley de la materia en el Estado⁹ prevén que, para garantizar los derechos de los menores, **todas las autoridades** en el ámbito de sus competencias **realizarán las acciones y medidas** necesarias para tal efecto.

⁶ Artículo 3º.

1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁷ Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁸ Tesis aislada 2a./J. 113/2019 (10a.) de la Segunda Sala de rubro: "**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**" visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328.

⁹ Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes.



Asimismo, tal Ley General dispone que en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a tal grupo, debe **considerarse de manera primordial el interés superior de la niñez** y que, en todo caso, cuando se presenten distintas interpretaciones, se deberá atender a lo establecido en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Lo anterior, porque cuando se trate de una toma de decisión que pudiese afectarlos, ya sea en lo individual o colectivo, se tiene que evaluar y ponderar las posibles repercusiones, garantizando en todo momento la protección más amplia a sus derechos.

En tal sentido, el Consejo General del INE aprobó un acuerdo¹⁰ que modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria -entre otros- para los partidos políticos y candidaturas.

Igualmente, en el ámbito estatal se deberá observar el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Local, donde se establecen los requisitos mínimos para garantizar su protección.

De ahí que, tales entes y sujetos obligados, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias dentro del proceso electoral, tienen el deber de **ajustar todos sus actos y mensajes** de carácter político-electoral cuando se advierta la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, **a fin de velar por el interés superior de la niñez**. Ello, con independencia del medio a través del cual se difundan, ya sea radio, televisión, medios impresos, **redes sociales** o cualquier plataforma digital.

Es preciso señalar que lo anterior no implica la prohibición de la participación de menores de edad en publicidad con finalidad electoral, sin embargo, bajo tal directriz de protección a la infancia, sí **resulta necesario implementar mayores diligencias en cuanto al uso de su imagen**, las cuales -según lo contempla el artículo 13 del **Manual**- son las siguientes:

- i.* Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o tutor;
- ii.* El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;

¹⁰ Acuerdo número INE/CG481/2019.



- iii.* La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral;
- iv.* En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste;
- v.* La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable al menor aparezca en la propaganda político-electoral;
- vi.* La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político-electoral;
- vii.* La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad;
- viii.* La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla; y
- ix.* Lugar y fecha de emisión del formato;

El formato de consentimiento deberá acompañarse de:

- i.* Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor;
- ii.* Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento;
- iii.* Copia de la **identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual **se identifique a la niña, niño o adolescente**; y
- iv.* En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados.

Por su parte, **los Lineamientos** establecen -entre otros- ciertos requisitos para que pueda mostrarse la imagen de niñas, niños y adolescentes:

- i)* El **consentimiento** de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, por escrito, informado e individual, señalándose su nombre completo y domicilio de cada uno, así como del menor de que se trate. La mención



expresa de autorización para que el menor aparezca en la propaganda político electoral o mensaje; copia de su identificación oficial y firma autógrafa de ambos padres.

ii) El deber de **recabar** la **opinión informada** de las niñas y los niños menores entre 6 y 18 años de edad **sobre su participación** en propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales. Para ello, el lineamiento señala dicha información deberá ser propia, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.¹¹

De igual forma se establece que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En tal sentido, deberán proporcionarles la **máxima información** sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, se prevé que la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

iii) Los sujetos obligados que en su propaganda político electoral o mensaje incluyan de manera indirecta o incidental a menores de edad, **deberá documentar el consentimiento** y la **opinión** previstos en los incisos anteriores, **conservar el original y entregar**, en su caso un tanto de los documentos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.¹²

De lo anterior, se puede concluir **el deber** de los sujetos obligados, en este caso, **de quienes ostenten una candidatura**, de cumplir con una serie de requisitos cuando pretendan incluir la aparición de menores de edad en propaganda electoral,

¹¹ El formato a que se refiere este punto fue publicado mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante el acuerdo INE/CG20/2017”, aprobado el 27 de febrero de 2017.

¹² Artículo 16.- Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral [...], del Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



ello con el propósito **de maximizar y proteger** sus derechos y, a su vez, de velar por **el interés superior de la niñez**.

1.2 Marco normativo sobre el alcance y valor probatorio de las pruebas que integran el expediente.

El artículo 256 del Código Electoral Local, establece que las pruebas técnicas tienen el valor de **indicio**, mismas que sólo harán convicción plena y generarán certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, la Sala Superior a través de la jurisprudencia 36/2004, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*, precisó que es carga de quien las aporta, señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de los hechos que arrojan.

No obstante, posteriormente a través de la diversa jurisprudencia 4/2014, también señaló que ello **no resulta suficiente para que la autoridad electoral pueda otorgarles un valor probatorio pleno**, pues estas tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar y, por tanto, resulta necesario concatenarlas con algún otro elemento de prueba que las pueda perfeccionar o corroborar.¹³

Por otra parte, en el artículo anteriormente precisado, también se establece que **las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario que derrote su autenticidad o la veracidad de los hechos que pretendan acreditar.

De ahí que, los documentos públicos, en principio, cuentan con valor probatorio pleno en atención a su confección legal, esto, en medida que tienen eficacia demostrativa para acreditar el hecho que se pretende probar.

En ese tenor, el artículo 101 del Código Local, establece que la Oficialía Electoral será ejercida por el funcionariado dotado de fe pública en el ejercicio de sus

¹³ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”* visible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.



funciones, **con el fin de hacer constar los actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral**, a través de su certificación. Motivo por el cual, las actas de oficialía electoral tienen una naturaleza de documental pública.

En consecuencia, se estima que es facultad y deber de la autoridad electoral valorar, en su conjunto, el caudal probatorio que consta en autos, con la finalidad de generar certeza y convicción sobre los hechos que se pretenden demostrar y, por tanto, estar en posibilidad de acreditar o no, la infracción denunciada con base en **elementos objetivos**.

2. Caso concreto

En el caso, el PAN presentó una queja ante el Instituto Local en contra de la ciudadana Berenice Anahí Romo Tapia, en su calidad de entonces candidata postulada por Morena al Congreso del Estado por el Distrito Electoral Local XV, así como al propio partido político, ya que, a su consideración, tal candidatura vulneró el interés superior de la niñez, al difundir propaganda electoral en la que se identifica el rostro y complexión física de diversas niñas y niños, de manera particular, a través de dos publicaciones realizadas a través de su perfil de TikTok "bere.r0m0" y Facebook "Bere Romo", respectivamente.

Lo anterior, sin contar con los permisos necesarios que exige la ley, lo que generó la exposición de la intimidad personal y familiar, así como la honra y reputación de los menores en cuestión.

3. Valoración

3.1. Respecto a la publicación difundida a través del perfil "bere.r0m0", de la red social TikTok

Este Tribunal Electoral estima que es **existente la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez**, atribuida a la entonces candidata Berenice Anahí Romo Tapia, toda vez de las constancias que existen en el expediente, **no se logra advertir que la denunciada hiciera entrega al Instituto Local de los formatos de consentimiento** otorgados por la madre y el padre o de la persona que ejerce la tutoría de las **veintisiete** niñas, niños y adolescentes que aparecieron en el vídeo cuestionado, mediante los cuales se autorizara el uso de su imagen y, a su vez, tampoco se cumplió con el deber de **difuminar o hacer irreconocible su rostro**, lo cual, demostró que **no se realizó una acción efectiva encaminada a proteger su identidad**.



Lo anterior es así, porque del análisis de la videograbación en cuestión, se observa que son visibles **veintisiete** niñas, niños y adolescentes, de los cuales, con independencia de la modalidad de su aparición, es decir, si fue directa o incidental, la entonces candidata **tenía el deber de recabar los permisos y consentimientos necesarios** que se prevén tanto en los Lineamientos como en el Manual, y a su vez, **entregarlos ante la autoridad administrativa** en un plazo que no excediera los tres días a partir de la difusión de la propaganda electoral, o en su caso, **difuminar, ocultar o hacer irreconocible su rostro** o cualquier otro dato que los hiciera identificables, a fin de salvaguardar su imagen.¹⁴

Esto, ya que tal y como lo señalan los artículos 2° y 3°, del referido Manual,¹⁵ la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia es un asunto de orden público y de observancia obligatoria -entre otros sujetos- para quienes ostenten una candidatura, por lo que les impone el deber de ajustar sus actos de propaganda electoral a lo previsto por tal Manual.

Lo anterior implica que, al tratarse de un grupo de especial vulnerabilidad, como lo son las infancias y adolescencias, la parte denunciada debió procurar **un mayor cuidado** en las actuaciones que involucren la participación de estos en sus actos propagandísticos.

Ello, sin que lo alegado por esta relativo a que contó con el consentimiento escrito o **tácito** de los responsables de las y los menores, a partir de que: **a)** al ser un perímetro muy transitado y donde habitan varias personas, y: **b)** al llevarse a cabo el evento del “Día del niño”, estas se encontraban por su propia voluntad en tal reunión, dado que tal argumentación resulta **insuficiente** para eximirles del deber de recabar los **permisos conforme a Derecho o difuminar los rostros de las infancias en cuestión**, dado que tales parámetros resultan indispensables para estar en posibilidad de incluir la imagen de estos en su propaganda electoral.

14

¹⁴ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, año 2019, páginas 30 y 31.

¹⁵ Artículo 2°. El presente Manual es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Aguascalientes para los sujetos siguientes: [...]

III. Candidaturas; [...]

Artículo 3°. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el presente Manual, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el Estado de Aguascalientes, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.



Ello, dado que recabar los permisos tal y como lo indica el Manual y los Lineamientos, resulta ser un **mecanismo idóneo y necesario** para la protección al principio de interés superior de la niñez -dada su vulnerabilidad por el desarrollo natural y progresivo de todo ser humano-, en relación al uso de su imagen, datos, intimidad y otros bienes que puedan ser expuestos a través de la propaganda política-electoral, así como con la temporalidad en que esta sea difundida.¹⁶

Por tanto, tampoco le asiste la razón a la parte denunciada al sostener que la queja del PAN se basa en meras suposiciones, ya que, a su juicio, del análisis visual del video, no se advierten elementos sobre la existencia o no de los consentimientos respectivos, además de que estos, en su caso, debieron ser requeridos por la autoridad administrativa.

Lo anterior, toda vez que pasan por alto que los sujetos que difunden la propaganda política-electoral son los responsables de presentar la documentación que señala el Manual y los Lineamientos, por lo que **es la entonces candidata quien tiene la carga de demostrar** que contaba con los permisos para la utilización de la imagen de las y los menores en cuestión, así como el hecho de haberlos presentado en la temporalidad prevista para ello; por lo que tal omisión, reitera que la **aparición** de las niñas, niños y adolescentes que forman parte de la presente controversia, **fue irregular**.¹⁷

Lo precisado, porque, como se explicó, estos se encuentran en **un mayor grado de vulnerabilidad** y, por tanto, cuentan con una **protección constitucional y convencional reforzada**.

Tal deber se actualiza aún y cuando se presenten factores como la lejanía o postura de la toma, la calidad, iluminación o edición utilizada en el vídeo o bien, de que la aparición de las o los menores de edad sea breve, ya que ello no exime a la candidatura denunciada **de la obligación de preservar su identidad**,¹⁸ máxime que en el presente contenido denunciado **es posible advertir la identidad** de las y los involucrados que participan en la propaganda electoral.

Esto cobra relevancia, especialmente si se toman en cuenta los **riesgos digitales** que ello implica para las infancias, específicamente, ante el avance de las tecnologías y de los sistemas operativos como las **inteligencias artificiales**,

¹⁶ Tal criterio fue adoptado por la Sala Superior en el asunto SUP-JE-199/2022.

¹⁷ Artículo 16. [...] Los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y, candidaturas independientes deberán entregar un tanto de los documentos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.

¹⁸ Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-71/2021.



mismas que solo necesitan acceso a una imagen o fotografía por un fragmento de segundo para incluirlas en sus bases de datos y generar o replicar imágenes falsas o distorsionadas de algún infante, poniendo en extremo riesgo su integridad y seguridad.

Asimismo, el hecho de que su imagen se encuentre en plataformas digitales públicas y de difusión masiva, constituye un riesgo mayor, pues cualquier persona con acceso a internet, puede utilizar su imagen para fines ilícitos.

Por lo anterior, **resulta imperante proteger la identidad de las infancias y adolescencias**, así como la utilización de su imagen sin su consentimiento informado, así como de quien pueda otorgarlo, pues ello implica una vulneración a sus derechos humanos.

Ahora bien, Morena y su entonces candidata, a través de su escrito de defensa, manifiestan que la sola aparición de los menores en la propaganda electoral denunciada no implica que exista el objetivo de hacer parte a las y los menores a tal partido con fines de influir en la contienda, o que se buscara exponer o transgredir la privacidad y seguridad de los menores y de su familia.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que **no le asiste la razón**, dado que, al margen de los móviles subjetivos de la parte denunciada relacionada con la aparición de niñas, niños y adolescentes en su propagada electoral, el principio constitucional de protección al interés superior de la niñez, tiene como objetivo primordial, evitar la vulneración a la **intimidad de las infancias**, por lo que **él solo manejo de su imagen, permite la identificación** de estos frente a la ciudadanía, cuestión que, como ya se precisó, sólo procede ante la autorización expresa de los padres, madres o quienes ejercen la patria potestad de las y los menores.

Por tanto, para la aparición de estos en la propaganda denunciada, la candidatura cuestionada tenía la obligación de recabar el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y madurez, conformando esto, un requisito mínimo para difundir su imagen.¹⁹

Tal cumplimiento resulta indispensable, si además se tiene en cuenta que en la propaganda electoral existe un componente ideológico que identifica a la

¹⁹ Jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES." visible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 20, 2017, páginas 19 y 20.



candidatura de que se trate, de ahí que el sólo hecho de añadir la imagen de las y los menores, trae consigo **un riesgo potencial de relacionarlos con una determinada preferencia política e ideológica**, lo cual puede llevar al extremo de vulnerar su imagen, honra o reputación en el entorno en el cual se encuentran.

Por otro lado, la parte denunciada objeta las pruebas aportadas por el quejoso, ya que, desde su perspectiva, las consistentes en pruebas técnicas, no constituyen prueba plena sobre los hechos que denuncia.

Sobre el particular, se debe precisar que, si bien es cierto, de las probanzas ofrecidas por el PAN como pruebas técnicas, no es factible apreciar con claridad el rostro de las infancias y adolescencias señaladas, lo cierto es que el accionante, relacionó las mismas con la diversa probanza consistente en el Acta de Certificación de hechos que la Oficialía Electoral realizara respecto al contenido de las publicaciones denunciadas.

En tal sentido, la autoridad investigadora, a través de la diligencia IEE/OE/108/2024, describió la aparición aproximada de un total de quince menores de edad en el video que contiene la publicación señalada con el numeral 1, es decir, aquella difundida mediante el perfil de TikTok de la entonces candidata Berenice Anahí Romo Tapia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que tal prueba, al mantener un **valor probatorio pleno**, da cuenta de la visualización de niñas, niños y adolescentes en tal contenido de la propaganda electoral de la denunciada.

Ahora bien, dado que la autoridad investigadora no realizó la precisión exacta de las y los menores en cuestión, esta autoridad jurisdiccional procedió a analizar cuidadosamente el video materia de queja, con el fin de estar en aptitud de delimitar los **extremos fácticos de la controversia**. De esta forma, se estima que fueron **veintisiete** las y los menores de edad expuestos en el curso de las videograbaciones cuestionadas.²⁰

Finalmente, se debe precisar que esta autoridad jurisdiccional no tomó en consideración aquellos menores que aparecen de forma incidental y de los cuales, bajo un análisis objetivo y crítico, es posible concluir que **su rostro no resulta identificable**, ya que no se exponen sus características fisionómicas y, por tanto, no se actualizó una posible afectación a su imagen personal.

²⁰ Tal y como se muestra en el ANEXO ÚNICO de la presente resolución, en el cual se evidencia la contabilización de las y los menores únicamente con las apariciones novedosas, es decir, no se consideraron aquellas visualizaciones duplicadas a partir de ser capturadas desde diversos ángulos y tomas de video.



3.2. Respecto a la publicación difundida a través del perfil “Bere Romo”, de la red social Facebook

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional estima que no se puede atribuir responsabilidad a la parte denunciada por el supuesto contenido difundido a través de una publicación en el perfil de la entonces candidata Berenice Anahí Romo Tapia, en la red social de Facebook, toda vez que, a partir del análisis del material probatorio que obra en el expediente, **no se logró acreditar de manera fehaciente la existencia de las fotografías cuestionadas.**

Lo anterior, se debe a que el PAN cuestionó una publicación consistente en una serie de fotografías, en las cuales, a su dicho, era posible advertir la imagen de varias niñas, niños y adolescentes, sin que la candidatura denunciada presentara los permisos correspondientes ante el Instituto Local o siquiera difuminara los rostros de las y los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

No obstante, para acreditar su dicho, el quejoso ofreció como medios de prueba, en lo que interesa: *i)* la certificación del contenido alojado en el link <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid0k1cFVCfD3VBrdtzhriLVL3JMeCLUeFs43KuVUS4VXAQMxmAm5vkujwjWN6MyuAFVI&id=10006348934935>, consistente en la publicación denunciada, *ii)* una captura de pantalla sobre la misma, así como; *iii)* la inspección que se realizara sobre el link de referencia.

Al respecto, se debe tener presente que la autoridad investigadora, a través del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/108/2024, dio cuenta que el contenido alojado en el link precisado por la parte denunciante, no se encontraba disponible, lo cual, como se adelantó, no logra evidenciar las supuestas fotografías en cuales aparecieron personas menores de edad en la propaganda de la entonces candidata denunciada.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que, de un análisis conjunto de todos los medios probatorios que existen en el expediente, en cuanto a su contenido y alcance, así como de las manifestaciones realizadas por las partes en el presente asunto, **no resulta posible advertir la existencia de la propaganda electoral denunciada**, en la cual se incluyera, de manera irregular, la imagen de niñas, niños y adolescentes.

Ello es así, toda vez que la captura de pantalla de la supuesta publicación exhibida por el PAN, **no resulta idónea y suficiente para acreditar la infracción denunciada**, dado que lo único que ello evidencia es **un indicio** sobre la existencia del contenido materia de análisis.



Por lo tanto, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia del contenido de la publicación difundida a través del perfil de Facebook de la denunciada, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente impedido para determinar la actualización de la presunta infracción, dada la referida insuficiencia probatoria.

Concluir lo contrario, es decir, de atribuir los hechos a la candidatura denunciada, únicamente a partir del dicho de la parte quejosa, sin que ello pueda ser comprobado con la captura de pantalla apuntada, **generaría un perjuicio al derecho humano de presunción de inocencia** en su perjuicio, en atención a que, como se explicó, el PAN no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada, de ahí que incumplió con su carga probatoria que le corresponde por haber iniciado el presente procedimiento sancionador.²¹

No obstante lo precisado, dado que anteriormente se acreditó la aparición de **veintisiete** menores de edad en la propaganda electoral difundida a través de la red social de TikTok de la denunciada, ello sin contar con los permisos correspondientes y sin haber difuminado sus rostros, este Órgano Jurisdiccional estima que la entonces candidata Berenice Anahí Romo Tapia, postulada por Morena al Congreso del Estado por el Distrito Electoral Local XV, **vulneró el principio constitucional de interés superior de la niñez.**

➤ **Culpa in vigilando**

Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida a Morena, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su entonces candidata al Congreso del Estado por el Distrito Electoral Local XV.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que la entonces candidata cuestionada vulneró las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes a Morena.**

Ello aún y cuando el partido denunciado sostenga que el PAN omitió señalar elementos que acrediten su participación en el contenido cuestionado, ya que, del análisis del mismo, es perfectamente identificable: **i)** su entonces candidatura postulada al Distrito Electoral Local XV, misma que emite un discurso en favor de

²¹ Véase la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 59 y 60.



tal opción política, así como; **ii)** su emblema, razón por la cual este órgano jurisdiccional estima que, como se precisó, el referido instituto político tenía el deber de garantizar que las actividades realizadas por su entonces candidata cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.²²

Por tanto, esta autoridad electoral considera necesario imponer a Morena una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su **omisión de cuidar y vigilar** que su entonces candidata no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral²³.

➤ **Responsabilidad de las partes involucradas**

Este órgano jurisdiccional estima que: **a)** Berenice Anahí Romo Tapia, entonces candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local XV, vulneró el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución General, así como lo dispuesto por el artículo 244, primer párrafo, fracción IV, del Código Local y, por su parte, **b)** Morena incumplió su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada y, por tanto, vulneró el primer párrafo, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.²⁴

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas y si la conducta fue reiterada.

²² Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES." visible para su consulta en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

²³ Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: [...]

²⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-130/2018.



Ello permitirá calificar la infracción como **levísima, leve o grave** y, en este supuesto, precisar si la falta es **ordinaria, especial o mayor**, para poder determinar y seleccionar la clase de sanción que se deba aplicar al caso concreto.

Por su parte, el Código Local contempla un mínimo y un máximo respecto a la graduación de la sanción, por tanto, el artículo 244, párrafo segundo²⁵ establece el catálogo de sanciones a imponer cuando los sujetos infractores ostenten una candidatura, las cuales van desde amonestación pública hasta la pérdida o cancelación del registro.

A su vez, el artículo 251²⁶ dispone que, para individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

i) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales es proteger la integridad, honra, imagen y los derechos de las personas menores de edad.

ii) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta **no puede considerarse como una pluralidad** de infracciones, pues se trató de una sola conducta (propaganda en la que aparecieron menores de edad, sin cumplir con los requisitos previstos en el marco normativo).

²⁵ Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

IV. **La difusión de propaganda política o electoral que** calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o **imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento** y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos; [...]

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...]

²⁶ Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



iii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La conducta consistió en la difusión de un video a través del perfil de de TikTok, de nombre “bere.r0m0”, perteneciente a la entonces candidata denunciada. Del análisis de la publicación, se observó la aparición de **veintisiete menores de edad**, sin los permisos correspondientes ante la autoridad administrativa.
- **Tiempo.** La conducta se realizó durante el periodo comprendido del 30 de abril al 3 de junio,²⁷ por tanto, la publicación denunciada estuvo en la red social Facebook durante treinta y cuatro días, dentro de los periodos de campaña, veda y jornada electoral, del presente proceso comicial concurrente.
- **Lugar.** La propaganda se difundió a través de la red social de TikTok, en el perfil de nombre “bere.r0m0”.

iv) Condiciones externas y medios de ejecución. La difusión del video se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de campaña dentro del proceso electoral concurrente, a través de la red social TikTok, perteneciente a la entonces candidata denunciada.

v) Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

vi) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Se encuentra acreditado que la candidatura en cuestión tuvo la intención de difundir el video en el que fueron expuestos los rostros de menores de edad, sin contar con los permisos correspondientes o bien, sin utilizar las herramientas necesarias para hacerlos irreconocibles, con la finalidad de obtener un posicionamiento durante el presente proceso electoral.

➤ **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo del Código Electoral se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**.

²⁷ Según se desprende del oficio IEE/SE/1902/2024, mediante el cual, el Instituto Local informó que la parte denunciada remitió el cumplimiento a las medidas cautelares impuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias de la referida autoridad administrativa, en fecha tres de junio, así como del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/160/2024, remitida por la referida autoridad, a través de la cual se certificó el retiro de la propaganda denunciada.



➤ **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió la entonces candidata denunciada es **grave ordinaria**.

Ello es así, porque en el caso los bienes jurídicos tutelados son la dignidad, intimidad, honra, reputación y derechos de **los veintisiete menores de edad** quienes podían identificarse en el curso del video denunciado, difundido en la red social TikTok.

Asimismo, tales menores de edad estuvieron visibles durante treinta y cuatro días, respectivamente, mientras que, en su conjunto, tuvieron un impacto de 95 (noventa y cinco) reacciones, 2 (dos) comentarios, 4 (cuatro) veces añadido a favoritos y fue compartido 2 (dos) veces. Lo anterior, según consta en la oficialía electoral IEE/OE/108/2024 realizada por la autoridad administrativa.

Además, como ya se señaló, la videograbación estuvo en la referida red social durante los periodos de campaña, veda y jornada electoral, en el cual **la identidad de las y los menores que aparecieron en esta estuvo en peligro, porque una vez que la información se sube a internet, es incierto saber quiénes cuentan con ella, y el uso que le darán**, por ello, el entorno digital se considera un medio peligroso para las personas menores de edad cuando se difunde información sobre su persona.²⁸

Lo anterior, demuestra que la entonces candidata denunciada no tuvo el menor cuidado, empatía ni sensibilización sobre el tema y, a su vez, demostró un desconocimiento sobre las posibles consecuencias de publicar propaganda electoral en la que aparezcan menores de edad.

Es conveniente señalar que, si bien este Tribunal sostuvo el criterio relativo a que el impacto que tengan ciertos actos o publicaciones en las redes sociales, depende de la voluntad que tenga el usuario para interactuar con ellas, lo cierto es que al tratarse de un grupo de especial vulnerabilidad (menores), implica que al denunciado le correspondía tener un mayor cuidado en sus actuaciones.

De ahí que debió procurar un mayor cuidado y diligencia para la inclusión de la imagen de las y los menores, ello porque se encuentran en un **grado más alto de vulnerabilidad** y, por tanto, cuentan con una protección constitucional y convencional reforzada.

²⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SER-PSD-010/2021.



Por tanto, en atención a que la conducta infractora realizada por la entonces candidata cuestionada contraviene e inobserva el interés superior de la niñez, este Tribunal estima que la calificación como **grave ordinaria** es adecuada.

➤ **Sanción**

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que lo procedente es imponer la entonces candidata Berenice Anahí Romo Tapia, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral²⁹ consistente en una **multa de 100 UMAS** (Cien Unidades de Medida y Actualización)³⁰ equivalente a \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, porque **se pretende hacer conciencia** en la entonces candidata, a fin de que actúe con un **mayor deber de cuidado** cuando se utilice la imagen de menores en propaganda electoral, y, por tanto, una posible vulneración al principio de interés superior de la niñez, tal como ocurrió en el presente caso.

Esto es así, **tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones**, es decir, una prevención general: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, especial: es decir, una aplicación al responsable de la infracción para persuadirlo y evitar que vuelva a transgredir la normativa.

Por tanto, **la proporcionalidad de la sanción** de una multa consistente en 100 UMAS **encuentra justificación** dentro del análisis del contexto del caso en particular. Además, esta autoridad jurisdiccional tomó en cuenta la capacidad económica de la entonces candidata denunciada, la cual fue proporcionada por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local.

Por tanto, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha multa, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

²⁹ Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]
Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...]

³⁰ El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 108.57 pesos mexicanos.



- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.
- **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa se consideró el informe de capacidad económica de la ciudadana Berenice Anahí Romo Tapia, que proporcionó la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, por tanto, **la multa impuesta resulta proporcional y adecuada.**

De ahí que, a fin de imponer una sanción adecuada igualmente resulta necesario atender a las circunstancias socioeconómicas de la denunciada, a fin de no provocar una sanción gravosa en exceso, tal y como lo señala el artículo 22 de la Constitución General³¹ y en atención al principio de racionalidad de la pena³² y de proporcionalidad.

- **Pago de la multa.** El pago de la multa impuesta a la entonces candidata Berenice Anahí Romo Tapia, deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto local, dentro de los **cinco días** siguientes a que esta sentencia quede firme.³³

Para la consulta de la sanción, publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

VII. Resolutivos

Primero. Se **acredita** la infracción atribuida a la entonces candidata Berenice Anahí Romo Tapia.

³¹ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

³² Jurisprudencia 1a./J. 157/2005 de la Primera Sala, de rubro: *"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO."*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, año 2006, página 347.

³³ Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: [...]

Las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. [...]



Segundo. Se impone a Berenice Anahí Romo Tapia, la sanción consistente en una **multa de 100 UMAS** (Cien Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Tercero. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a Morena.

Cuarto. Se impone una **amonestación pública** a Morena.

Quinto. Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

ANEXO ÚNICO

CONTENIDO DENUNCIADO Y CERTIFICADO EN EL QUE SE APRECIAN MENORES		
#	Imagen representativa	Número de menores Visibles
1		2
2		4
3		3
4		2

5		1
6		5
7		2
8		1
9		1

10		6
----	---	---

TOTAL: 27 MENORES

PARA CONSULTA